



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veinticinco (25) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA:	EJECUTIVO CONTRACTUAL
EJECUTANTE:	RIBAYCO S.A.S.
EJECUTADO:	AGENCIA PARA LA INFRAESTRUCTURA DEL META
EXPEDIENTE:	50-001-33-33-004-2017-00227-00

ASUNTO

Se ocupa este Despacho del estudio de la demanda ejecutiva instaurada a través de apoderado judicial por la Sociedad RIBAYCO S.A.S. en contra de la Agencia de Infraestructura del Meta – AIM.

ANTECEDENTES

1.- Indicó la parte ejecutante, que la Unión Temporal Infraestructura del Meta –UTIM celebró el contrato N°. 238 del 30 de diciembre de 201 con el Instituto de Desarrollo del Meta hoy Agencia para la Infraestructura del Meta –AIM, cuyo objeto era la "CONSTRUCCIÓN Y MEJORAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA EN EL MUNICIPIO DE PUERTO CONCORDIA, Y ESTUDIOS, DISEÑOS Y CONSTRUCCIÓN DE INFRAESTRUCTURA EN LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA SAN ISIDRO DE CHICHIMENE EN EL MUNICIPIO DE ACACIAS, DEPARTAMENTO DEL META."

2.- Señaló que, con ocasión del anterior contrato, la Unión Temporal Infraestructura del Meta -UTIM subcontrato obras con la sociedad RIBAYCO S.A.S. para dar cumplimiento final a las obras que para el 4 de enero de 2016 se encontraban inconclusas.

3.- Afirmó que en virtud del subcontrato de obra, la Unión Temporal Infraestructura del Meta y RIBAYCO S.A.S. suscribieron contrato de cesión de derecho económicos a favor de la sociedad por el valor de QUINIENTOS DOCE MILLONES TRESCIENTOS VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS UN PESOS M/CTE (\$512.327.401,60), cesión que fue aceptada por la Agencia para la Infraestructura del Meta mediante la Resolución N°. 150 de fecha 11 de julio de 2016.

4.- Adujo que la Unión Temporal Infraestructura del Meta presentó el 1 de noviembre de 2016 factura de cobro de los valores resultantes a su favor en la liquidación del contrato N°. 238 de 2010, liquidación que se realizó bilateralmente el día 16 de noviembre de 2016, la cual no ha sido cancelada.

CONSIDERACIONES

El artículo 75 de la Ley 80 de 1993 instituyó en la jurisdicción contenciosa administrativa la competencia para conocer de los procesos de ejecución derivados de los contratos estatales, competencia reiterada en el numeral sexto del artículo 104 del C.P.A.C.A.¹

¹ ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

Tratándose de un proceso de ejecución es necesario que exista un título ejecutivo, pues éste se constituye en el elemento fundamental por medio del cual se busca hacer efectiva una obligación, clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, conforme lo determina el artículo 422 del C.G.P.

Aunado a lo anterior, el artículo 297 del C.P.A.C.A. señala que para efectos de esta normatividad constituyen título ejecutivo:

"ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

*3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, **el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual**, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.*

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar." (Negrilla del Despacho)

Cabe destacar que, por regla general, cuando la obligación proviene de un contrato estatal, el título ejecutivo es complejo en la medida en que se conforma no sólo por el contrato en el cual consta el compromiso de pago, sino por otros documentos, usualmente actas, facturas, etc., en las que conste la existencia de la obligación a cargo de la entidad y sea posible deducir, de manera manifiesta, tanto su contenido como su exigibilidad.

En el presente caso, la obligación que dio origen al presente asunto está contenida en un título ejecutivo complejo integrado por una pluralidad de documentos que, en conjunto, constituyen una unidad jurídica, en la medida en que tienen relación causal entre sí y se originan en el mismo negocio jurídico; tales documentos son:

- i)** Contrato de obra No. 238 de 2010, celebrado entre el Instituto de Desarrollo del Meta y la Unión Temporal Infraestructura del Meta, de fecha 30 de diciembre de 2010 (folios 8 a 41)
- ii)** Subcontrato de obra civil N°. UTIM-CO-OB-001-16, suscrito entre la Unión Temporal Infraestructura del Meta y la RIBAYCO S.A.S. el 4 de enero de 2016 (fls. 42 a 53)

(...)

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública, e igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades (...)"

iii) Contrato de cesión de derechos económicos del contrato de obra N°. 238 de 2010 (folios 58 a 60) suscrito el 21 de junio de 2016 por integrantes de la Unión Temporal Infraestructura del Meta, quienes acordaron ceder derechos económicos en la suma de \$512.327.401,60, del pago del acta de liquidación del contrato de obra No. 238 de 2010, a favor de RIBAYCO SAS.

iv) Resolución N°. 150 de 2016, calendada 11 de julio de 2016, mediante la cual la Agencia para la Infraestructura del Meta acepta la cesión de derechos económicos de la Unión Temporal Infraestructura del Meta a favor de RIBAYCO S.A.S., por la suma de \$512.327.401,60, obrando constancia de ejecutoria (fls. 61 a 64)

v) Acta de liquidación bilateral del contrato No. 238 de 2010, de fecha 16 de diciembre de 2016, donde la Agencia de Infraestructura del Meta reconoce un saldo a favor del contratista por la suma de \$719.551.024,50 (fls. 66 a 74).

Analizado los documentos aportados como título, conforme a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 297 del C.P.A.C.A., se determina que constituyen un título ejecutivo en el consta una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero (artículo 422 del C.G.P.), por lo cual el Despacho libraré el mandamiento de pago solicitado a favor de RIBAYCO S.A.S. por la suma de QUINIENTOS DOCE MILLONES TRESCIENTOS VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS UN PESOS CON SESENTA CENTAVOS M/CTE (\$512.327.401,60) en contra de la Agencia de Infraestructura del Meta.

Suma que se determina de la cesión de derechos económicos efectuada por el contratista Unión Temporal Infraestructura del Meta del pago del acta de liquidación del contrato N°. 238 de 2010, a favor de RIBAYCO SAS, estableciendo el Despacho que la Agencia de Infraestructura del Meta –AIM mediante Resolución N°. 150 de 2016, se obligó frente a RIBAYCO SAS en modo tal que resolvió comunicar al tesorero de la entidad la aceptación de la cesión de derechos económicos de la Unión Temporal Infraestructura del Meta a favor del ejecutante en el presente proceso, decisión que se encuentra ejecutoriada.

Así las cosas, existe una obligación clara, expresa y exigible a favor de la sociedad RIBAYCO S.A.S. que constituye plena prueba contra la entidad contratante Agencia de Infraestructura del Meta –AIM.

Respecto de los intereses moratorios reclamados por el ejecutante, advierte el Despacho que las partes en el acta de la liquidación del contrato no pactaron intereses, ante lo cual se aplicará la tasa equivalente al doble del interés legal civil sobre el valor histórico actualizado, de conformidad con lo establecido en el artículo 4° numeral 8° inciso 2° de la Ley 80 de 1993.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de la sociedad RIBAYCO S.A.S. en contra de la AGENCIA DE INFRAESTRUCTURA DEL META -AIM, de conformidad con el artículo 430 del C.G.P., para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, pague al ejecutante la suma de QUINIENTOS DOCE MILLONES TRESCIENTOS VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS UN PESOS CON SESENTA CENTAVOS M/CTE (\$512.327.401,60) por concepto del derecho económico cedido por el contratista Unión Temporal Infraestructura del Meta del acta de liquidación del contrato No. 238 de 2010, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

Por el valor de los intereses moratorios aplicando la tasa equivalente al doble del interés legal civil sobre el valor histórico actualizado, conforme a lo previsto en el artículo 4º numeral 8º inciso 2º de la Ley 80 de 1993, los que se liquidaran desde el día siguiente a la suscripción del acta de liquidación del contrato N°. 238 de 2010 hasta cuando se verifique el pago de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas y gastos que genere el presente proceso, se resolverá en el momento procesal oportuno.

TERCERO: Notifíquese el presente auto en forma personal al Gerente de la AGENCIA DE INFRAESTRUCTURA DEL META -AIM, o a quien haga sus veces, y a la PROCURADORA 206 JUDICIAL I ADMINISTRATIVA delegada ante este Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., y córrase traslado a la parte ejecutada por el término de diez (10) días de conformidad con el artículo 442 del C.G.P., para proponer excepciones de mérito, los cuales se contarán a partir del vencimiento del término de veinticinco (25) días de que trata el artículo 199 C.P.A.C.A.

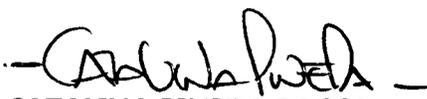
CUARTO: La parte demandante deberá sufragar la suma de TREINTA MIL PESOS (\$30.000), para gastos ordinarios del proceso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, como lo dispone el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, los cuales deberán ser consignados en la cuenta N° 44501002940 - 8 del BANCO AGRARIO de COLOMBIA, a nombre del JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, dentro del Convenio N° 11473 entre el Banco Agrario de Colombia y la Rama Judicial, so pena de tener por desistida la demanda.

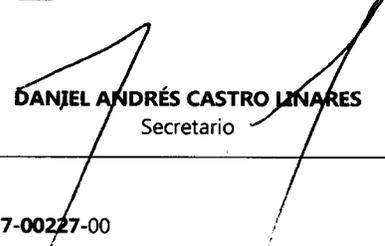
Para el efecto, transcurrido el plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de este auto, sin que se hubiere cumplido con la carga precitada, se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 178 ibídem, relativo al desistimiento tácito

QUINTO: El presente asunto se tramitará de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 372 y 373 del C.G.P., por expresa remisión del artículo 299 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Se reconoce personería al abogado JAIRO FERNEY BARRETO GUTIERREZ como apoderado judicial de la parte ejecutante en la forma y términos del poder conferido visible a folio 1 del expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA PINEDA BACCA
 Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VILLAVICENCIO NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Art. 201 C.P.A.C.A.)
<p>La anterior providencia se notifica por anotación en estado electrónico N° 047 de 26 de octubre de 2017.</p> <p style="text-align: center;"> DANIEL ANDRÉS CASTRO LINARES Secretario</p>